

Consell Tributari

Expediente: 92/1

El Consell Tributari, reunido en sesión de 31 de julio de 2002, conociendo del recurso presentado por Fundación E.P.A.B., ha estudiado la propuesta elaborada por el ponente designado al efecto, adoptando el siguiente acuerdo:

ANTECEDENTES DE HECHO

1.- La Fundación E.P.A.B. interpone recurso de alzada contra resolución dictada del director adjunto a la Gerencia y delegado de Hacienda de 14 de octubre de 1999, por la que se desestima su solicitud de exención por el impuesto sobre actividades económicas, respecto de los epígrafes 931.1 correspondiente a la educación infantil y 931.2 por enseñanza primaria y enseñanza secundaria obligatoria desarrolladas en la Escola M.A.C., sita en Barcelona, av. ..., nº... , y por el impuesto sobre bienes inmuebles, respecto del citado inmueble, en el que desarrolla la recurrente las actividades anteriormente citadas, invocando los beneficios fiscales establecidos en los artículos 58. 1 y 2 y 2.1 y 42.1 y Disposición adicional 5ª de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de fundaciones y de incentivos fiscales a la participación privada en actividades de interés general.

2.- De la documentación aportada por la interesada resulta que la entidad recurrente se halla inscrita en el Registro de entidades religiosas del Ministerio de Justicia desde el 16 de septiembre de 1986, con el número de inscripción Asimismo, la recurrente tiene entre sus fines, el "recoger las escuelas parroquiales del Arzobispado de Barcelona, y hacer un servicio educativo eficiente, con fisonomía pedagógica y pastoral propia, dentro del conjunto más amplio de las Escuelas Cristianas. Para la consecución de esta finalidad, la fundación podrá adquirir, promover, gestionar y asesorar escuelas de titularidad parroquial, mediante un acuerdo escrito entre la fundación y el titular de la escuela".

3.- Por documento público de fecha 28 de diciembre de 1995, número de protocolo ..., que obra en el expediente, la Congregación M.I.C. cede en usufructo gratuito a la Fundación E.P.A.B., la finca de su propiedad sita en av. ..., nº... .

Asimismo, por documento público de la misma fecha, número de protocolo ..., la misma Congregación de las M. cede también a la misma Fundación E.P. gratuitamente la titularidad del Colegio M.A.C.B. Dicho cambio de titularidad fue autorizado por resolución de ... de julio de 19.. y publicado en el D.O.G. número ... de ... de ... de ..., quedando autorizado para impartir docencia de:

- 3 unidades de educación infantil, de parvulario con capacidad para 75 puestos escolares.
- 6 unidades de educación primaria/EGB, con capacidad para 150 puestos escolares.
- 2 unidades de ESO primer ciclo para 60 puestos escolares y 2 unidades ESO segundo ciclo para 60 puestos escolares.

4.- Que según manifiesta la propia interesada en el recurso de alzada, el colegio tiene concedida la exención en el impuesto sobre actividades económicas, respecto del epígrafe 931.2, siendo el objeto de su solicitud "obtener la exención por el epígrafe no concertado 931.1, así como una resolución definitiva sin necesidad de renovarla anualmente para ambos epígrafes". Por lo que se refiere al impuesto sobre bienes inmuebles, la interesada tiene concedida la exención que ha de renovar anualmente y solicita le sea concedida la exención definitiva.

5.- En fecha 6 de junio de 2002 fue notificado a la recurrente requerimiento, que consta en el expediente administrativo entregado a don A.R. con DNI número ..., al objeto de que la interesada aportase, en un plazo de diez días, cuentas anuales de la fundación relativas a todas las actividades que desarrolla, memoria explicativa de las actividades en la que se detallen las escuelas de que es titular la fundación, las enseñanzas que se imparten, el número de plazas de cada una y cuáles son o no son subvencionadas, todo referente al período 1999-2001, sin que haya aportado documento alguno sobre el particular.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- La recurrente fundamenta su petición invocando los artículos 58.1 y 2 de la Ley 30/1994, de fundaciones y de incentivos fiscales a la participación privada en actividades de interés general, que es del siguiente tenor literal:

"1. Sin perjuicio de las exenciones actualmente previstas en la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, gozarán de exención en el impuesto sobre bienes inmuebles los bienes de los que sean titulares, en los términos previstos en el artículo 65 de dicha Ley, las fundaciones y asociaciones que cumplan los requisitos establecidos en el capítulo I del presente Título siempre que no se trate de bienes cedidos a terceros mediante contraprestación, estén afectos a las actividades que constituyan su objeto social o finalidad específica y no se utilicen principalmente en el desarrollo de explotaciones económicas que no constituyan su objeto o finalidad específica.

"2.- Asimismo, las fundaciones y asociaciones a que se refiere el apartado anterior estarán exentas del impuesto sobre actividades económicas que constituyan su objeto social o finalidad específica. La aplicación técnica de este precepto se desarrollará reglamentariamente. A estos efectos, se entenderá que las explotaciones económicas coinciden con el objeto o finalidad específica de la entidad cuando las actividades que en dichas explotaciones se realicen o persigan el cumplimiento de los fines contemplados en los artículos 2.4 y 42.1.a), cuando el disfrute de esta exención no produzca distorsiones en la competencia en relación con empresas que realicen la misma actividad".

Segundo.- Por su parte la disposición adicional 5ª de la Ley 30/1994, de 24 de septiembre, de fundaciones y de incentivos fiscales a la participación privada en actividades de interés general, se refiere única y exclusivamente a la Iglesia Católica y a otras iglesias, confesiones y comunidades religiosas, tal como dice el propio título del precepto ("Régimen tributario de la Iglesia Católica y de otras iglesias, confesiones y comunidades religiosas"); de manera que el apartado 2, cuando nombra a "las entidades que tengan legalmente equiparado su régimen fiscal al de las entidades sin fin de lucro, benéfico docentes, benéfico privadas o análogas", se dirige a las entidades de esta calificación dependientes de aquellas iglesias y reseñadas respectivamente en el artículo V del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre asuntos económicos, de 3 de enero de 1979.

De ello se infiere que las entidades que forman el núcleo básico organizativo de la Iglesia gozan directamente del régimen fiscal previsto en los artículos 48 a 58 sólo acreditando su pertenencia a ese núcleo básico y, claro está, siempre que se den las circunstancias exigidas por dichos preceptos, en el sentido fijado por la sentencia del Tribunal Supremo de 16 de junio de 2000, dictada en recurso de casación

en interés de ley. Por el contrario, las entidades dependientes gozan, en virtud de la exigencia de equiparación con las entidades sin finalidad lucrativa mencionada, del régimen fiscal de éstas si cumplen los mismos requisitos, "mutatis mutandis", está claro, que la Ley exige que cumplan las fundaciones inscritas y las asociaciones de utilidad pública, conforme a los artículos 42 y ss. de la Ley 30/1994. Las entidades dependientes, sin embargo, tienen una particularidad ulterior, reservada a ellas únicamente: la exención del impuesto sobre bienes inmuebles en los términos del apartado 2 de la disposición adicional 5ª de la Ley 30/1994. En los términos quiere decir, como bien ha indicado la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 25 de enero de 2002 (en el fundamento de derecho 4º), con la necesidad de acreditar los requisitos exigidos por el artículo 58.1 de dicha Ley para disfrutar de la exención correspondiente. La pretensión de anclar cualquier otra exención para estas entidades dependientes, incluso la relativa al impuesto sobre actividades económicas, en este régimen particular es una pretensión insertada en terreno muy frágil.

Tercero.- La recurrente ha acreditado a través de la documentación obrante en el expediente que es una entidad religiosa, inscrita en el Registro del Ministerio de Justicia con el número; que es titular usufructuaria del inmueble; que la finca está destinada a los fines propios de la fundación; y que no está cedida a terceros mediante contraprestación. Por ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58.1 de la Ley de fundaciones, procede la concesión de la exención del impuesto sobre bienes inmuebles en tanto se mantengan las condiciones actuales de titularidad y afectación del inmueble, con independencia de que ya le fuera concedida la exención del impuesto anteriormente en aplicación de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas locales.

Por el contrario, como ya se ha dicho, el párrafo segundo de la disposición adicional quinta no establece un régimen de exención "directa" en el impuesto sobre actividades económicas para las entidades de las características de la recurrente, sino que, para estos casos deberá atenderse a la realidad objetiva de las actividades económicas que realicen, al objeto de obtener la exención del impuesto.

"Las fundaciones y asociaciones estarán exentas del impuesto sobre actividades económicas por las actividades que constituyan su objeto social o finalidad específica. A estos efectos se entenderá que las explotaciones económicas coinciden con el objeto o finalidad específica de la entidad cuando las actividades que en dichas explotaciones se realicen persigan el cumplimiento de los fines contemplados en el

artículo 2.4 y 42.1.a), cuando el disfrute de esta explotación no produzca distorsiones en la competencia en relación con empresas que realicen la misma actividad y sus destinatarios sean colectividades genéricas de personas", atendiendo a lo previsto en la Ley 30/1994, de fundaciones.

Del examen de la documentación obrante en el expediente administrativo y atendiendo a que la recurrente no ha atendido el requerimiento efectuado por este Consell Tributari en fecha 6 de junio de 2002, resulta que el recurrente no ha acreditado la concurrencia de los requisitos legales necesarios para la bonificación fiscal solicitada.

Por lo cual,

SE PROPONE

ESTIMAR en parte el recurso interpuesto; CONCEDER la exención del impuesto sobre bienes inmuebles respecto a la finca de referencia en base a la Ley 30/1994, de fundaciones, y DESESTIMARLO respecto a la concesión de exención en el impuesto sobre actividades económicas con fundamento en el artículo 58.2 de la misma Ley de fundaciones, con independencia de los beneficios fiscales que pueda disfrutar por la Ley 39/1988, reguladora de las Haciendas locales.